



RADICACIÓN 080014189008-2023-01095-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: ALBERTO GARCIA DELGADO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-01095-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, febrero 15 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se advierte que la Parte Demandante BANCO AV VILLAS, a través de Apoderada Judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra el Señor ALBERTO GARCÍA DELGADO, para que se le ordene pagar la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$64.476.751,00), discriminados de la siguiente manera:

**Pagarè No. 1443509:**

- (i) CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.375.280,00) por concepto de cuotas en mora.
- (ii) CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4.703.775,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 2 de enero de 2023 hasta el 2 de julio de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

- (iii) CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$51.043.209,00) por concepto del capital acelerado.
- (iv) TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$3.152.813,00) por concepto de cuentas por cobrar contempladas en el numeral 6º del pagarè No. 1443509.

Pagarè No. 5471410045685328:

- (i) DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$201.674,00) por concepto del saldo del capital, más intereses moratorios.

Conforme lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 correspondía a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000,00).

Así mismo conviene recordar, respecto de la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. señala que: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.*”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que según lo expresado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, la suma de las pretensiones ascienden a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$64.476.751,00), la cual es superior 40 SMLMV que corresponde al tope máximo de la competencia asignada a este Juzgado, esta demanda será rechazada, y se ordenará que por Secretaría sea devuelta a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, encontrando que la demanda reúne los requisitos formales de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, previo las anotaciones en los libros y en el sistema justicia web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1a38f2e2975f0a6c5f029a96017a7dac2720bf2f2ff2813c1db2ee6382b46**

Documento generado en 15/02/2024 03:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**